



## Informe de Investigación

### TÍTULO: CADUCIDAD DEL DECRETO DE EMBARGO Y DEMAS ANOTACIONES PROVISIONALES

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil	<b>Descriptor:</b> Decreto de Embargo
<b>Tipo de investigación:</b>	<b>Palabras clave:</b> Embargo, Anotaciones, Caducidad
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 16/12/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>2. NORMATIVA</b> .....	<b>1</b>
a) Código Civil.....	1
<b>3. JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>3</b>
a) Validez del embargo practicado posterior a la cancelación de asiento registral por defectos.....	3
b) Plazo de prescripción aplicable a las anotaciones provisionales.....	5
c) Análisis acerca del plazo de caducidad aplicable .....	8

#### 1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe, se incorpora una breve revisión jurisprudencial sobre el plazo de caducidad de las anotaciones provisionales en general, así como de los decretos de embargo en particular. Al mismo tiempo se incorpora la normativa correspondiente del Código Civil que refleja la estrecha conexión existente con los términos de prescripción de los derechos respectivos.



## 2. NORMATIVA

### a) Código Civil<sup>1</sup>

#### **Artículo 468.- (\*)**

Se anotarán provisionalmente:

- 1.- Las demandas sobre la propiedad de los bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.
- 2.- Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.
- 3.- Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de la personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.
- 4.- El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.
- 5.- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate. Estas anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará gravamen pendiente en la propiedad. Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará implícitamente, los resultados del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al inscribir títulos nuevos.

El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5 de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125

del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo.

En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente.

La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos"

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Código Notarial No. 7764 de 17 de abril de 1998. Alcance No. 17 a LG# 98 de 22 de mayo de 1998.**

#### **Artículo 475.- (\*)**

La anotación provisional referente a decreto de embargo o título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley. Si la anotación provisional se refiere a embargo o demanda, se cancelará en virtud de mandamiento de desembargo o de sentencia ejecutoriada que absuelva de la demanda o la declare definitivamente desierta.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Código Notarial No. 7764 de 17 de abril de 1998. Alcance No. 17 a LG# 98 de 22 de mayo de 1998.**

### **3. JURISPRUDENCIA**

#### ***a) Validez del embargo practicado posterior a la cancelación de asiento registral por defectos***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>2</sup>

"III.- El Registro Público de la Propiedad tiene como finalidad esencial asegurar la inscripción y la publicidad de los derechos reales. Con fundamento en esto, todo lo relativo al nacimiento, vicisitudes y extinción de esos derechos, además de ser importante para su titular, adquiere relevancia con respecto a terceros, en



aplicación del principio de publicidad registral. Ello, en razón de que, es por la aplicación de ese principio, que estos terceros pueden tener conocimiento de la situación exacta de un derecho real. Es por esto que el artículo 455 del Código Civil parte de la base de que todo aquel que adquiera un derecho real -sujeto a inscripción en el Registro Público-, sobre un inmueble, tiene la obligación de presentar la escritura correspondiente ante dicho órgano, para que se proceda a su registro, debido a la importancia legal que conlleva dicha inscripción. Bajo esta perspectiva, nuestro ordenamiento, se fundamenta en principios de orden y de seguridad jurídica tendientes a garantizar que la inscripción ocurra con prontitud. De igual forma, el legislador estableció ciertos supuestos a favor del adquirente para los casos en que dicha presentación puntual se deba a causas ajenas a su voluntad y sobre el bien transmitido recaigan anotaciones y embargos con fundamento en créditos personales. Una de estas medidas es la que señala el párrafo 4° de la norma en comentario. En este supuesto, el legislador, le otorga prioridad -por un plazo de tres meses-, computados a partir del otorgamiento de la escritura, al adquirente, por encima de los embargos o anotaciones por créditos personales con las que se pretenda afectar al bien. Este mecanismo le da la posibilidad al adquirente de poder presentar su documento en el Registro Público, hasta tres meses después de haberse confeccionado, sin que tenga que preocuparse por cualquier anotación basada en un crédito quirografario con que se pretenda afectar al bien, entre el momento en que se confeccionó la escritura de traspaso y la presentación del documento al Registro Público. No obstante, si el adquirente desaprovecha dicho plazo, y no presenta la escritura de traspaso dentro de los tres meses citados, pierde la ventaja otorgada por el ordenamiento jurídico, por lo que los embargos y anotaciones comienzan a surtir todos sus efectos legales, en su perjuicio. En el caso que nos ocupa, sucede una situación muy especial, la escritura mediante la que la accionada Julieta Calderón Agüero le vendió la finca del Partido de San José, matrícula número 119.504-000, a la tercerista Violeta Díaz Prudencia, fue otorgada a las 16:00 horas del 16 de febrero del año 2000 y fue anotada provisionalmente en el Registro el 29 de marzo del mismo año. Dicha anotación provisional se dio porque la escritura no se podía inscribir, debido a que contenía ciertos defectos. La parte interesada no corrigió esos defectos, razón por la cual, la anotación de la venta fue cancelada el 4 de octubre del año 2002, o sea mucho más de un año después de su presentación. Esto a pesar de que el artículo 468, inciso 5°, ibídem, establece que este tipo de anotaciones provisionales tienen una vigencia de un año y quedan canceladas de hecho dentro de este término, siempre y cuando no se subsane el defecto. Posteriormente, a esta cancelación, específicamente, el 7 de octubre del año 2002, fue inscrito en el Registro Público el mandamiento de embargo practicado sobre el inmueble en cuestión, el cual fue ordenado dentro del proceso ordinario que se tramita contra Julieta Calderón Agüero. Asimismo, hasta el 17 de octubre

de ese mismo año, se presentó de nuevo al Registro Público, la escritura elaborada a las 16:00 horas del 16 de febrero del 2000, esta vez subsanando los defectos que anteriormente se habían prevenido. Así las cosas, no nos encontramos en el supuesto del párrafo 4° del numeral 455 citado, que se aplica en los casos en que la escritura puede presentarse dentro de los tres meses a partir de su otorgamiento, porque para los fines pertinentes la escritura de traspaso fue otorgada el 16 de febrero del 2000 y no fue hasta dos años después que la misma fue nuevamente presentada subsanando los defectos prevenidos. La primera presentación de la escritura en el Registro Público no puede ser un acto que puede perjudicar, en este caso, al acreedor personal que pretende hacer valer su derecho de embargo, porque para los efectos legales pertinentes dicha escritura de traspaso fue cancelada. Esto significa que, para el caso del acreedor como tercero embargante, se extinguieron los efectos jurídicos que podían haber dimanado de esa anotación provisional -artículo 471 del Código Civil-. Dentro de esta línea de pensamiento, poco importa que entre la tercerista y la accionada se hubiera dado en realidad la venta, lo cual hasta el momento no ha sido cuestionado, no obstante, los efectos registrales de la inscripción de ese negocio jurídico no pueden afectar al actor del proceso ordinario, por las razones antes apuntadas."

***b) Plazo de prescripción aplicable a las anotaciones provisionales***

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>3</sup>

"V.- Con relación a la prescripción, que alega el recurrente afectó al acto expropiatorio dictado por el Estado, estima esta sección que la discusión sobre ese punto se encuentra vedada, al haber sido resuelto en forma negativa, mediante pronunciamiento firme de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 299-F.99, en el que figuraron las mismas partes, igual objeto y la misma causa, lo que le confiere autoridad y eficacia de cosa juzgada material, fenómeno que prohíbe a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. (Artículos 163 y 165 del Código Procesal Civil). Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, entre ellas la N° 133 de las 15 horas 15 minutos del 14 de agosto de 1991 ha expresado: " VII. Tiene la cosa juzgada una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la expresión de la voluntad del Estado manifiesta en la ley procesal. Pero sus efectos jurídicos se extienden también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo, con lo cual se produce la definitividad de la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, son efectos jurídicos de la cosa juzgada: directo y procesal la inmutabilidad de la decisión; indirecto y sustancial la definitividad del derecho sustancial declarado o de su



rechazo o denegación. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea total o parcial, y además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones que han sido resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia, haciéndola indiscutible en otros procesos, y otorgándole a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal de inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto, y una función o eficacia positiva, la seguridad que se le otorga a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está en la potestad jurisdiccional del Estado, de la que emana el poder suficiente para imponer los efectos y la eficacia de la sentencia.” Tratándose de pronunciamientos sobre prescripción, dictados en procesos que no sean ordinarios o abreviados, los fallos tienen autoridad y eficacia de cosa juzgada material. ( Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencias números 76 de las 15 horas del 12 de junio de 1995 y 92 del 12 de enero de 1996). VI. Se muestra también inconforme el apelante con el fallo recurrido pues estima que la devolución del inmueble objeto de la expropiación debió ser reclamado a través del correspondiente proceso de retrocesión, lo que no puede hacerse en el presente caso, estando inconcluso el proceso, al no haberse pagado la indemnización ordenada. En cuanto al no pago del resto del dinero ordenado en el proceso de expropiación, aduce que esa actividad no es propia del expropiado sino obligación del Estado. En relación a la anotación provisional señala que ésta caducó al transcurrir el plazo de ley sin que se practicara la definitiva y que en consecuencia la propiedad volvió a su dueño original que dispuso de ella como era su derecho. Añade que la sentencia debió acoger la reconvencción teniendo por probados los hechos que la fundamentan. Finalmente se queja de la condenatoria en costas pronunciada en contra de las reconventoras estimándola injusta. VII. La posibilidad de haber reclamado la devolución del inmueble número 88.495-A mediante el proceso de retrocesión a que alude la sentencia de instancia, conduce a una discusión inútil, ya que lo cierto es que no se reclamó por ese medio. Cabe comentar que las leyes sobre el trámite y devolución de inmuebles no utilizados, números 5123 de 22 de noviembre de 1972 y su reforma Ley N°5404 del 9 de noviembre de 1973, fueron derogadas al entrar en vigencia la actual ley de expropiaciones N°7757 publicada en la Gaceta del 15 de abril de 1998, en la que el artículo 63, se ocupa de este tipo de situaciones. VIII. La anotación preventiva de demanda es una medida cautelar, por medio de la cual se asegura que al momento de dictar sentencia, ésta puede ejecutarse en iguales condiciones o circunstancias bajo las cuales hubiera podido cumplirse al tiempo en que se inició el proceso judicial. Es un medio para garantizar el cumplimiento de una decisión



judicial, en que se discute la resolución, rescisión, o nulidad de un acto inscrito anteriormente. Evita que los propósitos que se buscan al formular un juicio sea eludidos por actos del demandado, producidos durante la tramitación del proceso en ejercicio de su libertad de disposición; ampara el derecho que se ejercita y asegura al demandante la efectividad de la sentencia que se llegue a dictar. De conformidad con los términos del artículo 468 del Código Civil se pueden inscribir provisionalmente -entre otros casos- las demandas que afecten la propiedad de bienes inmuebles. El numeral 471 del mismo Código, regula la cancelación de dichas inscripciones, declarándose que las inscripciones en las secciones de Propiedad o Hipotecas del Registro Público no se extinguen, en cuanto a terceros, sino por su cancelación o por la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona. Se agrega que las hipotecas comunes o de cédulas inscritas o detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán, después de esa fecha, efectos en perjuicio de terceros y el Registrador hará caso omiso de tales gravámenes. La misma regla, se aplica a las anotaciones e inscripciones preventivas, pero el término es igual al de la prescripción extintiva que corresponda a la obligación o derecho, a contar desde la fecha de presentación al Registro del documento respectivo. En el caso presente alegan las contrademandadas prescripción de la anotación de demanda, la haber transcurrido el término decenal. Sin embargo, existiendo pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada de que la expropiación decretada por el Estado, en relación al inmueble afectado no se encuentra prescrita, tampoco lo está la anotación, aplicando el párrafo 3° del numeral citado. En consecuencia, el reproche del recurrente no puede ser aceptado. IX. En gestión formulada el pasado seis de mayo, la representación de las demandadas opone la excepción de caducidad de la acción, que ha de ser desestimada, por cuanto no expone los hechos en que se fundamenta su causa de pedir, ni las citas legales que sustentan su aseveración. Además, según disposición del artículo 307 del Código Procesal Civil, la interposición de la defensa propuesta, si bien es posible aún antes del dictado de la sentencia de segunda instancia, debe hacerse por la vía incidental, lo que no ocurrió en la especie. El artículo 483 ibídem, regula el trámite y efecto de los incidentes, preceptuando, en el inciso primero, que el escrito inicial deberá contener los hechos en que se funde el incidente, la pretensión formulada y el ofrecimiento de prueba. Si ésta ya figura en el proceso, bastará con indicarla. Si no se ofreciere la prueba, el incidente deberá ser rechazado de plano. No obstante no haberse observado en el subjuicio el trámite propio de los incidentes, el cual debió haberse seguido, la parte tenía el deber procesal de relacionar no sólo los hechos, sino la prueba en la cual los sustentaba. Empero, esto no sucedió lo que determinación la desestimación de la petición. X.



En el caso que nos ocupa, existe sentencia firme en el proceso expropiatorio, que fijó la indemnización que correspondía a la sociedad afectada, el derecho está declarado y solamente resta su ejecución, etapa en la cual la obligación de impulsar el pago de la diferencia del precio está a cargo de la expropiada, quien no puede sacar provecho de su incuria pretendiendo la insubsistencia o nulidad del decreto expropiatorio. La indemnización es un medio de compensar los daños y perjuicios que ha sufrido el expropiado, pero ello no le exonera de la obligación de gestionar su pago. XI. De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que tuvo razón el juzgador de instancia en acoger la demanda y denegar la contrademanda, en los términos que constan en el fallo, haciendo únicamente la aclaración de que en lo respecta a la prescripción del acto expropiatorio, existe cosa juzgada. Las razones para la condenatoria en costas a las reconventoras, extremo reclamado, son compartidas por el Tribunal, por cuanto no existen las causales de exoneración que contempla el artículo 98 de la Ley Reguladora de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

### ***c) Análisis acerca del plazo de caducidad aplicable***

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>4</sup>

"La apelante en su expresión de agravios indica que sobre el inmueble número veintiún mil trescientos treinta y nueve cero cero cero, de su propiedad, existe un documento de segregación y venta anotado al tomo 326 del Diario, asiento 19549, desde el año 1977. Se trata de una escritura anotada como defectuosa, por carecer de requisitos tales como linderos del lote segregado así como del resto, entre otros. Dicha anotación, manifiesta la recurrente, no le permite traspasar el resto de su finca, constituyendo su único medio de subsistencia. En razón de lo anterior, solicita se ordene la cancelación de la anotación de dicha escritura, al haber transcurrido más de diez años; ya que lo contrario se le estaría violentando su derecho a la propiedad al no poder disponer de su finca. Señala, además, que en un lapso de más de diez años no ha existido interés del adquirente del lote segregado de inscribir o corregir dicha escritura y que, en todo caso, el documento que solicita se cancele ya había alcanzado más de diez años al entrar en vigencia el Código Notarial actual. Subsidiariamente, pide que se aplique el término de caducidad de cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Notarial. II El documento presentado al Diario y que ocupa el tomo 326, asiento 19549, expresa en su casilla literalmente: Heriberta Flores Artavia vende a Juan Bautista Azofeifa Chacón. Escritura otorgada en San José las 20 horas del 28 de noviembre de 1977. El a quo en su resolución transcribe lo dispuesto en el numeral 178 del Código Notarial en cuanto reforma el 471 del Código Civil, así como lo que señala el ordinal 868 del Código Civil. Luego, realiza una transcripción del Voto 10324-99 de esta Sección del Tribunal respecto a la no





aplicación del párrafo segundo del Transitorio IX (la caducidad de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley) a aquellas anotaciones anteriores a la entrada en vigencia del Código Notarial, por causar un evidente perjuicio al administrado la aplicación retroactiva del mismo. Finaliza la resolución recurrida, rechazando la solicitud de cancelación del asiento de presentación, a cuyo efecto señala que al tratarse de un derecho de propiedad, resulta imprescriptible en la vía administrativa y que debe ser de conocimiento de los tribunales de justicia. Con la finalidad de aclarar el panorama y hacer de más fácil comprensión el punto de las cancelaciones de anotaciones en relación con la entrada en vigencia del Código Notarial, se considera necesario transcribir el Voto 10324-99 de las nueve y treinta horas del doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: "... Al respecto este órgano colegiado no puede en modo alguno compartir el criterio expuesto, por lo siguiente: Haciendo una reseña histórica, el numeral 468 inciso 6 del Código Civil antes de la reforma por Ley N°7764 de 17 de abril de 1998 hacía referencia a "Inscripciones provisionales" y establecía que los títulos cuya inscripción no podía verificarse definitivamente por faltas subsanables, únicamente se mantenía por seis meses y quedaba de hecho cancelada si dentro de ese término no era subsanado el defecto. No obstante lo anterior, tal disposición legal no produjo efecto alguno dentro de la práctica registral, pues se consideraba inexplicable la posibilidad de "una inscripción de carácter provisional", pues la falta de requisitos impedía la inscripción provisional o definitiva y el documento únicamente podía ser anotado (anotación provisional). Con la reforma referida ut supra, el numeral 468 hace referencia correcta a las "anotaciones provisionales" y el inciso 5° señala: "Se anotarán provisionalmente: 5.- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto..." Si bien, el Código Notarial vigente en su Transitorio IX dispone que esa caducidad contenida en el inciso 5° del artículo 468 empezaría a regir tres meses después de su entrada en vigencia (fue publicado en la Gaceta N°98, Alcance N°17 de fecha 22 de mayo de 1998, pero comenzó a regir seis meses después de su publicación, de donde tenemos que dicha Ley N°7764 comenzó a regir el 22 de noviembre de 1998 y tres meses después, sea el 22 de febrero de 1999 empezó a regir la supra indicada "caducidad"). Así las cosas, para el caso concreto, aún cuando el párrafo 2° del Transitorio IX indique que las anotaciones anteriores a la vigencia, el término de caducidad será de cinco años contados a partir de la vigencia de la ley, no existe posibilidad de aplicar en forma retroactiva y en perjuicio evidente del administrado tal disposición transitoria que está exclusivamente referida para aquellos casos en los cuales, a la vigencia de la indicada ley, no hubieren alcanzado los diez años de la prescripción decenal que informa el numeral 868 del Código Civil en relación estrecha con el 471 ibídem. Siendo que en la especie tenemos esas dos



anotaciones que datan de 21 y 20 años respectivamente, es claro que el plazo fatal de la prescripción decenal ya ha transcurrido sobradamente y encontrándose cumplida ya no puede ser interrumpida, mucho menos por una normativa que es posterior. El Transitorio IX aludido, resulta aplicable para aquellos casos en los cuales a la fecha de vigencia de la nueva normativa, no hubieran alcanzado el plazo de la prescripción decenal. Por lo dicho, los tomos 314 y 318 de los asientos 8308 y 02018 respectivamente deben ser cancelados por encontrarse absolutamente prescritos al entrar en vigencia el nuevo término de caducidad". III De conformidad con lo expuesto, la cancelación de la anotación que se solicita mediante estas diligencias debe acogerse en razón de haber transcurrido más de diez años antes de la entrada en vigencia de la Ley. En consecuencia, sin mayores abundamientos, se impone en lo que ha sido objeto del presente recurso, revocar la resolución conocida en grado en cuanto rechazó ad portas las diligencias administrativas y en su lugar se le ordena cancelar al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles la anotación del tomo 326 asiento 19549 del Diario. Se da por agotada la vía administrativa."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA, Resolución No. 102-2003, de las nueve horas con diez minutos del cuatro de abril de dos mil tres.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Resolución No. 148-2002, de las quince horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil dos.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Resolución No. 594-2002, de las catorce horas con quince minutos del veinte de junio de dos mil dos.